

Constancia de Secretaría: Manizales, catorce (14) de junio de 2023. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO - VIVIENDA URBANA para estudiar sobre la procedencia de su admisión.

Sírvase Proveer,



MARIBEL REINOSA VALENCIA

Auxiliar Judicial

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Se pronuncia el despacho sobre la demanda declarativa de Restitución de bien inmueble arrendado –vivienda urbana–, formulada mediante apoderada judicial por SAN MARCOS INMOBILIARIA S.A.S con NIT. No. 901106136, representada legalmente por el señor NELSON VELASQUEZ GOMEZ identificado con C.C. No. 10.280.154, frente al señor MIGUEL JARAMILLO GAVIRIA identificado con C.C. No. 1.020.757.518.

Pretende la parte actora se declare judicialmente terminado el contrato de arrendamiento existente entre el demandante, en calidad de arrendador y el demandado, en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 23 53-71, edificio 3 aguas apartamento 302 de Manizales, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

De conformidad a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda, para que la corrija conforme se cita:

1. La parte demandante deberá especificar la ubicación del inmueble objeto de restitución, sus linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo especifiquen, conforme a lo establecido en el artículo 83 del C.G.P.

2. Deberá ajustarse el poder conferido por el demandante al mandatario judicial que suscribe la demanda, conforme lo dispuesto en el inciso 1, artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a lo previsto por el artículo 74 del CGP.

El artículo 5 del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 establece:

*“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticas y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Por su parte el artículo 74 del CGP indica:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas”.

Significa entonces que existen tres formas en que se podría allegar el poder al juzgado:

a.- Que el poderdante allegue el poder directamente al despacho a través de mensaje de datos, con la sola antefirma, el cual se presume auténtico. En este caso deberá adicionar la dirección del correo electrónico de su abogado a la información dada en dicho poder.

b.- Que el abogado allegue el poder, sea con la demanda o a través de otro memorial durante el proceso. En este caso, se hace necesario verificar el requisito de que el mensaje de datos haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico, para acreditar su autenticidad.

c.- Con presentación personal en los términos previstos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P.

Se advierte que del escrito de subsanación también debe enviarse copia al demandado.

Se debe integrar el texto de la demanda y la subsanación en un solo texto.

Así las cosas, se inadmite la demanda tal y como lo dispone el artículo 90 del CGP, concediéndose un término de cinco (5) días para que sea corregida en la forma indicada, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA OTÁLVARO SÁNCHEZ
JUEZ**

Beatriz Elena Otalvaro Sanchez

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7f78cab593d74eef1c3f9e39e566d1717645f6bd400a513eb1cbfdab084e2ee**

Documento generado en 04/07/2023 05:08:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>